



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00542-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **OLX Fin Colombia S.A.S.** contra **Marcos Alcides Chitiva Carrillo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **BZK-676**, marca Chevrolet, modelo 2007, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **OLX Fin Colombia S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **OLX Fin Colombia S.A.S.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Jose Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

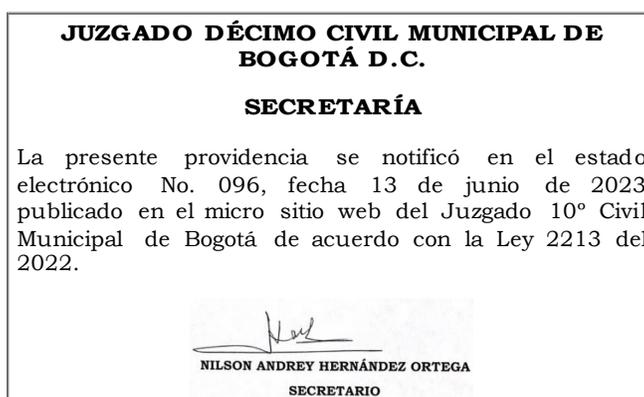
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b484403a14e779865db5015af7356b199f1282b058f901915d7dbfb24629b0**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00549-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **Manuel Armando León Ramírez.**

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GQS-710**, marca Peugeot, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Gina Patricia Santacruz como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

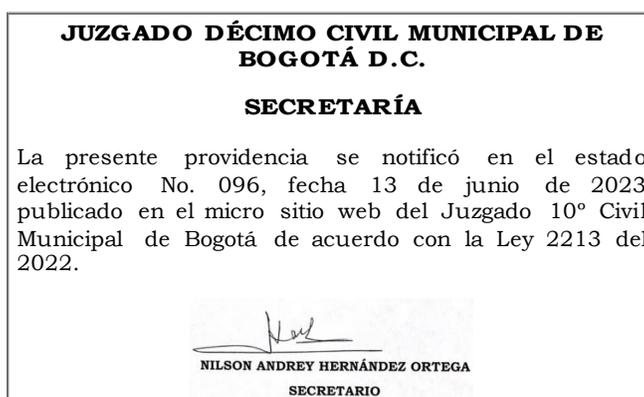
5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51094281883e7855d208b6f2d5118f68afadac10d15c71ff1bd995c03f5a9c7**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00551-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

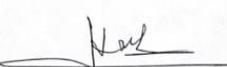
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096, fecha 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a720fb34c6b6e1f0f0e0ca834e0caeadd41668659b79205becf1eb37913b6**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00554-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Lo anterior, porque en el certificado aportado no se evidencia la inscripción de prenda en favor de Bancolombia.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

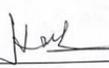
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096, fecha 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d970dece1000738a887bff6a0ec0f62e222810ca6325aa10a0a4ddb92e6d92b**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00321-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 21 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [fl. 3 archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad que los haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

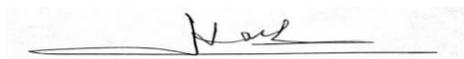
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096, de fecha 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c7e392781a3110edc507d6519b5f55c4f6b3022a47f88fab5f9a8d63ace2e**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00323-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, se requiere a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que milita en el archivo 20 del cuaderno 2 para que informen el trámite dado al oficio n°. 1117 de 3 de noviembre de 2020.

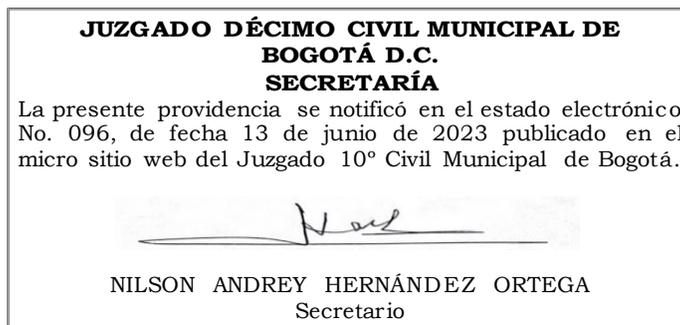
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f4dc5418d1e0381a47929189fd1d65775f4e1018337b3cc71e84c20afbdf**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00589-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por Euclides Miranda Arroyo contra el auto de 30 de enero de 2023, en el cual fue negada la adjudicación al recurrente de los bienes del deudor insolvente [archivo 035, E.D.]

Señaló que *«no hay deuda con acueducto, codensa y gas natural (...). En cuanto a los señores acreedores Carmen Elisa Baquero y Hacienda Distrital de Bogotá se solicitó certificación del estado actual de la deuda (...) a fin de demostrar que no tienen acreencias actualmente»*.

Indicó que *«al no haber acreedores, no haber deudas, sino el suscrito, no prohíbe la ley que me sea adjudicado el bien objeto de este proceso»*. Solicitó revocar el auto cuestionado [fls. 1 y 2. archivo 037 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El asunto de esta naturaleza fue regulado en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso, con la finalidad que la persona natural no comerciante liquide su patrimonio, de manera que no existe contienda ni litigio como tal.

El liquidador impulsa la actuación de cara a que el juez defina lo relacionado con la adjudicación de los bienes del deudor.

El artículo 569 del C.G.P. contempla la posibilidad de presentar un *«acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial»*, lo cual puede efectuarse *«(e)n cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del*

monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554».

2.-) En este caso se debe mantener la decisión objeto de censura, porque la terminación que regula la norma en comento se configura siempre que la actuación consulte los presupuestos allí contemplados.

En efecto, la petición debe ser presentada por lo menos por el 50% de los representantes del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso o, en su defecto, de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación.

Además, debe cumplir todas las exigencias previstas en los artículo 553 y 554 del C.G.P.

En este asunto, el recurrente allegó un memorial en el que solicitó la adjudicación del inmueble, toda vez que «*en cuanto acreedores prácticamente quedo yo solo (...)*», sin acreditar el cumplimiento de los presupuestos citados líneas atrás [archivo 043, E.D.].

Además, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. mediante la comunicación de 28 de febrero último informó que «*a la fecha **se evidencia obligación por concepto de gastos de administración, concernientes a los últimos tres periodos de facturación del servicio de acueducto y alcantarillado** correspondientes a octubre y diciembre de 2022 y febrero de 2023 de la cuenta contrato 10170432 por valor de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$104.680)*» (Negrilla y subrayado añadidos) [archivo 043, E.D.].

De otra parte, la oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda envió

la respuesta requerida en este proceso el pasado 15 de marzo [archivo 044, E.D.], en la cual indicó que:

Una vez consultado el Sistema de Información Tributaria (SITII), aplicativo estado de cuenta, el contribuyente **MANUEL RUEDA VILLA** identificado con **C.C. 19261071**, registra los saldos insolutos relacionados a continuación, así:

CONCEPTO	IDENTIFICADOR	Actos Administrativos saldos pendientes	Declaraciones no presentadas*	Declaraciones con saldos pendientes de pago/Declaraciones mal presentadas **	TOTAL (Con Corte al 9/03/2023)
PREDIAL	AAA0044CDXS			2017	1.602.000
PREDIAL	AAA0044CDXS			2018	1.663.000
PREDIAL	AAA0044CDXS			2019	1.703.000
PREDIAL	AAA0044CDXS			2020	1.632.000
PREDIAL	AAA0044CDXS			2021	1.441.000
PREDIAL	AAA0044CDXS			2022	1.187.000
PREDIAL	AAA0044CDXS		2023		1.123.000

*Corresponde a vigencias por las cuales no se han presentado declaraciones ni pagos.

**Corresponde a vigencias por las cuales se presentaron las declaraciones y no se realizó la totalidad del pago.

En ese orden, la decisión proferida consulta las normas procesales aplicables al asunto, pues se evidencia que el recurrente **no es el único acreedor ni acreditó el cumplimiento de los presupuestos referidos.**

3.-) La alzada interpuesta de manera subsidiaria no se otorgará, porque el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como plausible del recurso de apelación.

4.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) No revocar el auto impugnado.

2.-) Negar la apelación solicitada.

Notifíquese,

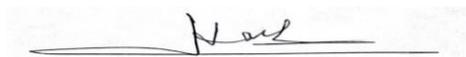
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096, de fecha 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3419a9300bc1b0a9d52544dc8c450e508827d6016360900846340fea787f36b**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00589-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por Euclides Miranda Arroyo de forma parcial contra el auto de 30 de enero de 2023, en el cual fue requerido el liquidador Rubén Darío Gallego Hurtado, con el fin de que cumpla lo ordenado en el proveído adiado el 29 de julio de 2019 [archivo 036 E.D.]

Señaló que *«no es de recibo que se requiera al liquidador cuando el liquidador nunca hizo nada en todo lo que dur(ó) est(e) proceso ya que nosotros solicitamos varias veces que se diera impulso al proceso e incluso así se lo pedimos al curador en muchas oportunidades y no hizo su labor, como consta en el proceso»*.

Indicó que *«ya las partes conciliamos extraprocesalmente y aportamos a su despacho esos acuerdos ya no es menester un partidor puesto que no hay nada que repartir a más de que esta parte actualmente está pagando todos los pasivos del bien así como también tenemos el bien inmueble que fue entregado por el deudor»*.

Aseveró que *«no es posible que el Juzgado nos haga pagar honorarios al liquidador cuando se necesitaba no hizo nada y ahora que ya no se necesita puesto que ya conciliamos como obra en el proceso los acuerdos debidamente realizados [sic]»*. Solicitó revocar el auto cuestionado [fls. 3-5. archivo 037 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 564 del Código General del Proceso establece que en la providencia de apertura del proceso liquidatorio se debe disponer, entre otros aspectos, el *«nombramiento del liquidador y la*

fijación de sus honorarios provisionales», y ordenar al liquidador efectuar unas cargas de obligatorio cumplimiento.

El liquidador impulsa la actuación de cara a que el juez defina lo relacionado con la adjudicación de los bienes del deudor.

La doctrina ha señalado que el cargo del liquidador *«es de origen legal que asume la representación judicial del deudor. Los liquidadores son agentes del deudor, u órganos de trámite de insolvencia (...)»*. Además, *«el cargo del liquidador se estructura entre el deudor y los acreedores, asumiendo junto con el juez la dirección e impulso del proceso (...)»*¹.

Adicionalmente, *«el liquidador debe llevar a cabo todos los actos de administración de los bienes del deudor, siempre dirigidos a la extinción de la obligaciones a su cargo (...). Su actuación debe ser eficaz con el fin de garantizar la satisfacción de los acreedores frente a sus derechos crediticios»*².

2.-) En este caso se debe mantener la decisión objeto de censura, porque consulta lo dispuesto en los artículos 565 del C.G.P.

En efecto, el rol que desempeña el liquidador en los asuntos de esta naturaleza es relevante, porque es el encargado de notificar por aviso a todos los acreedores del deudor, publicar el aviso en un periódico de amplia circulación, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este trámite, presentar el proyecto de adjudicación, entre otros (artículo 564 y ss C.G.P.).

La inobservancia de las citadas funciones implica la imposición de las *«sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan»*, conforme lo establece el artículo 46 del Decreto Reglamentario 2677 de

¹ Rodríguez Espitia, Juan José. *«Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante»*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pag. 284-286.

² Pag. 287, *Ibidem*.

2012.

Por ese motivo, es viable requerir al liquidador para que acate la ley, porque, de lo contrario, debe ser removido o sustituido.

En ese orden, no hay lugar a revocar la decisión proferida, pues, se reitera, consulta las normas procesales aplicables al asunto.

De otra parte, y en lo que corresponde a los argumentos orientados a referir una supuesta conciliación extrajudicial, el memorialista deberá estarse a lo expuesto en auto de esta fecha.

3.-) La alzada interpuesta de manera subsidiaria no se otorgará, porque el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como plausible del recurso de apelación.

4.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) No revocar el auto impugnado.

2.-) Negar la apelación solicitada.

Notifíquese,

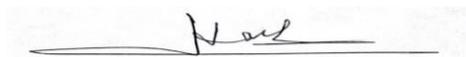
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096 de 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becba4aaaab8eb8edce20774c6c285859b37298af7b7383dd0030183360c8bfc**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00671-00

La señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda quien funge como apoderada general de la sociedad Systemgroup S.A.S. que actúa como mandataria del patrimonio autónomo cesionario allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 45, cdo. 1 E.D.].

Dicho memorial fue coadyuvado por el apoderado judicial reconocido del cesionario, quién tiene facultad expresa para recibir [fl. 1, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, se advierte que el referido memorial fue remitido desde la dirección electrónica -terminaciones@sgnpl.com-, **la cual no ha sido identificada como canal electrónico de notificación de la parte actora, en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

Por lo tanto, se requiere al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas para que presente la solicitud de terminación a través del correo electrónico de notificaciones que fue dispuesto para ello en el presente trámite.

De ser el caso, la señora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, si a bien lo tiene, puede solicitar se le reconozca personería jurídica y acreditar cual será la dirección electrónica de notificaciones que utilizará para realizar las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

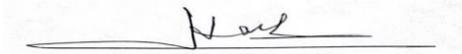
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 096, de fecha 13 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4463e1bdfa4ac879fcdc68f34808045e9ff2ee0f860731aa0f11143f04d7f7**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00589-00

Se entera a las partes de lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. [archivo 043 E.D.] y la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría de Hacienda Distrital [archivo 044 E.D.].

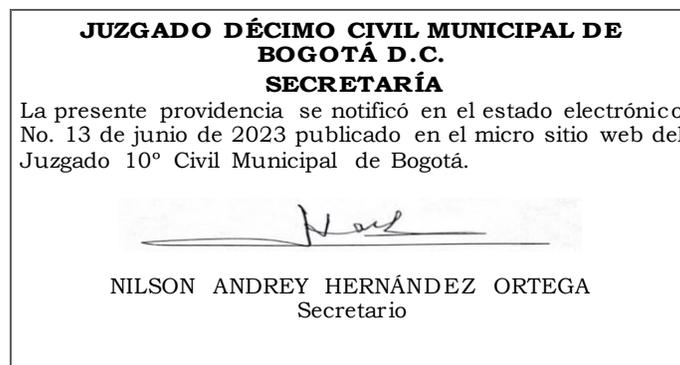
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa148a0e045353240a09f4e24755262f7cf551081ff9bcc06e3fa765b6e0f4f5**

Documento generado en 09/06/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>